



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 51 fracción I; 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-89-SPA-48 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos en el inmueble ubicado en Segunda Cerrada de Pirules, manzana 3, lote 5, colonia Viveros de Coatectlán, Alcaldía de Tlalpan.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó la diligencia prevista en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, misma que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato de tres ejemplares caninos localizados en el domicilio referido, los cuales se encuentran en lamentables condiciones, no se les proporciona alimento o agua y no cuentan con protección contra la intemperie.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en el sitio referido en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de tres ejemplares



caninos criollos dos machos y una hembra, un de pelaje negro, de aproximadamente 10 años de edad, que responde por el nombre de "Joe" y el otro de pelaje blanco, talla chica, de 6 años de edad, que responde al nombre de "Chester", y la hembra de pelaje negro, de 10 años de edad aproximadamente, que responde al nombre de "Natasha", los cuales al ser observados por el personal de esta Procuraduría cuentan con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y raza, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se les observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; informando la responsable que estos son alimentados con croquetas una vez al día.

En cuanto a su alojamiento, se observó a "Joe" demabulando libre en el patio principal del inmueble el cual está cubierto de pasto con una dimensión suficiente que le permite su libre desplazamiento, cuenta con una casa de plástico para protegerse de la intemperie teniendo a su alcance un recipiente con agua limpia para su libre consumo; en cuanto a "Chester" y "Natasha" se observan libres en el patio trasero del inmueble, donde también cuentan con espacio suficiente y casas para su refugio, sin observarse heces y orina, además que se observaron recipientes con comida y agua limpia.

En cuanto al comportamiento, durante la diligencia los ejemplares caninos de nombre "Joe" y "Natasha" presentan movimientos aletargados debido a su edad; sin embargo, fueron sociable con el personal actuante, mientras que "Chester" mostró una conducta responsable y activa manteniendo una postura relajada y manteniendo contacto visual sin mostrar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los ejemplares se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se les detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos, en cuanto a la atención veterinaria el responsable señaló que los ejemplares son vacunados en las campañas de la Secretaría de Salud, no obstante se exhortó al responsable, a continuar brindándoles los cuidados necesarios para su bienestar, así como la atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos en Segunda Cerrada de Pirules, manzana 3, lote 5, colonia Viveros de Coatectlán, Alcaldía de Tlalpan, esta Procuraduría constató la presencia de tres ejemplares caninos de raza criolla, dos machos y una hembra, los cuales cuentan con los cuidados de bienestar siguientes:



- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permita desplazarse de acuerdo a su talla.
- ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
- No obstante, se exhortó al responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación, además de continuar con los cuidados necesarios para su bienestar en atención a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/ALRR*

SIN TEXTO